

---

## EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER EN MÉXICO

---

*Alfonsina Berta NAVARRO HIDALGO\**

SUMARIO: I. Antecedentes históricos; II. Legislación actual; III. Concepto de igualdad; IV. Población femenina y masculina; V. Algunos casos de desigualdad de género en materia civil; VI. Un caso de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atenta contra la libertad de las mujeres; VII. La participación de la mujer en los cargos públicos: A) En el Poder Ejecutivo Federal. B) En el Congreso Federal. C) En el Poder Judicial de la Federación; VIII. Conclusiones.

### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Hablar sobre la mujer, de su igualdad jurídica con respecto al varón, constituye un tema que necesariamente tiene que relacionarse con ciertos antecedentes históricos que muestren el avance logrado a través de los años por las constantes luchas feministas y para ello, como consecuencia, obligado resulta recordar los datos indispensables relativos a los sucesos más importantes sobre dichas gestas, para entender, aunque sea someramente, la materia que constituye el presente trabajo.

Desde luego que no se puede pasar por alto, por ser una realidad, que los ideales femeninos en lo que se refiere a los derechos fundamentales negados por siglos a las mujeres fueron valientemente defendidos desde el siglo XVIII en Francia, Estados Unidos de América e Inglaterra.

---

\* Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En nuestro país, estimo, hay acontecimientos sumamente relevantes desde antes de la Colonia, pero solo haré referencia a los acaecidos a partir de finales del siglo decimonónico, los cuales podría resumir de la siguiente manera:

- **1824.** Las mujeres zacatecanas solicitan al Gobierno del Estado el título de ciudadanas.
- **1884-1887.** La guerrerense Laureana Wright demanda a través de su revista *Violetas de Anáhuac*, el sufragio para la mujer y la igualdad de oportunidades para ambos sexos.
- **1904.** Se funda la Sociedad Protectora de la Mujer, primera organización feminista. Casi simultáneamente se crea la Sociedad Internacional Femenina Cosmos.
- **1910.** La Liga Femenil de Propaganda Política, el 5 de mayo, firma un manifiesto en el que se opone a la reelección de Porfirio Díaz.
- **1913.** Se funda el Club Lealtad, que se dedica a defender a presos políticos y celebra manifestaciones ante la tumba de Francisco I. Madero.
- Las “Hijas de Cuauhtémoc” se agrupan para oponerse a Victoriano Huerta y pronunciarse por los indígenas.
- **1914.** Venustiano Carranza promulga la Ley de Divorcio (29 de diciembre).
- **1915.** El general Salvador Alvarado, gobernador de Yucatán, convoca al Primer Congreso Feminista, cuyo reglamento fue expedido el 25 de diciembre de tal año, según decreto número 410, en el que considera que la mujer debe tener un estado jurídico que la enaltezca. Durante su período de gobierno, legisla sobre relaciones familiares, decreta el divorcio absoluto y da a las mujeres la oportunidad de discutir su condición social y política.
- **1916.** El 13 de enero se celebra en Yucatán, el Primer Congreso Feminista, convocado por el mencionado general Salvador Alvarado. Las conclusiones sobre los temas propuestos fueron: dar a conocer en los centros de cultura, la potencia y la variedad de las facultades de las mujeres y su aplicación a las ocupaciones desempeñadas por el hombre; gestionar las modificaciones a la legislación civil para otorgar mayores libertades a las mujeres; darles una profesión u oficio que les permita ganarse el sustento. También se acordó proponer la suspensión de las escuelas verbalistas

y sustituirlas por institutos de educación racional. Se decidió solicitar la creación de una academia de dibujo, pintura, escultura y decorado; el establecimiento de clases de música y de fotografía, peletería, trabajos de henequén, imprenta, encuadernación, entre otras; se advirtió que se deben abrir las puertas de todos los campos de acción y que la mujer en el futuro podría desempeñar cualquier cargo público que no exigiera vigorosa constitución física.

- **1917.** Hermelina Galindo de Topete y Edelmira Trejo, separadamente, solicitan al Congreso de Querétaro que fuera otorgado el voto a la mujer.
- El Constituyente de 1917, en el artículo 123, otorgó a la madre trabajadora una protección especial, aún demandada por las mujeres trabajadoras en otras partes del mundo.
- El 12 de abril de ese año, 1917, el Gobierno Federal expide la Ley de Relaciones Familiares, la que contempla que el hombre y la mujer tienen igualdad de derechos en el seno familiar.
- **1918.** El Gobierno de Yucatán despenaliza el aborto parcialmente. Se puede interrumpir el embarazo por razones económicas.
- **1920.** Se celebra en México un Congreso de Obreras y Campesinas, convocado por Elvia Carrillo Puerto y Florinda Lazos de León, en el que solicitan derechos políticos, tierras y herramientas para las faenas rurales.
- **1923.** En el Distrito Federal se realiza del 20 al 30 de mayo, el Primer Congreso Nacional Feminista; asisten 100 delegadas que demandan, entre otras cosas, igualdad civil; que las mujeres accedan a cargos de ayuntamiento, igualdad política y sufragio femenino.
- El 13 de julio, Aurelio Manrique, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, decreta el derecho a las mujeres, de votar y que sean electas en contiendas municipales.
- **1925.** La Legislatura del Estado de Chiapas concede a las mujeres mayores de 18 años de edad, los mismos derechos políticos de que gozan los hombres para ejercerlos en el Estado.
- **1928.** El Presidente Plutarco Elías Calles, expide el nuevo Código Civil reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres.
- **1931.** Se celebra en la capital de la República, el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas, en el que se insistió en la acción agraria, la educación, la previsión social y los derechos políticos, se pidió la instalación de hospitales infantiles y de mercados populares.

- **1933.** Se lleva a cabo en el Distrito Federal el Segundo Congreso Nacional de Obreras y Campesinas: en él se contemplaron los mismos temas que en el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas; asimismo, se retomaron las mismas peticiones.
- **1934.** Se celebra en México el Tercer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas, en el que solicitaron acción agraria, educación y derechos políticos, entre otras demandas. Se organiza el sector femenino del Partido Nacional Revolucionario.
- **1935.** Se constituye el Frente Único pro Derechos de la Mujer al margen del PNR, pero en colaboración con éste, demandan el voto, defensa de la soberanía, protección al niño, extensión de servicios de alfabetización, guarderías, maternidades y hospitales en el campo y la ciudad.
- **1936.** Se consolida el Comité Femenino Interamericano por la Democracia en apoyo a los principios de política exterior de México.
- En el Estado de Veracruz, el Partido Nacional Revolucionario postula a dos mujeres para ocupar diputaciones locales y no son aceptadas por el Departamento Electoral Nacional.
- **1937.** La Cámara de Senadores aprueba la iniciativa de reforma al artículo 34 constitucional, enviada por Lázaro Cárdenas para otorgar el sufragio femenino.
- **1938.** La Cámara de Diputados no da trámite a la iniciativa del Ejecutivo para reformar el artículo 34 Constitucional.
- **1940.** La Alianza Nacional Femenina, constituida con los sectores femeniles de CTM, CNOP, CNC, FSTSE, CGT, SNTE, sostiene un programa de 10 puntos, entre los que destacan la plenitud de derechos y accesos a puestos públicos.
- **1946.** La Cámara de Diputados aprueba la adición al artículo 115 constitucional otorgando el voto activo y pasivo a las mujeres, pero sólo en elecciones municipales, según decreto publicado el 12 de febrero del año siguiente.
- **1953.** Se reforma el artículo 34 constitucional, que otorga la ciudadanía a hombres y mujeres por igual y, por fin, se hace extensivo el voto a la mujer para toda clase de elecciones.
- **1955.** Se celebran elecciones federales para renovar la Cámara de Diputados, lográndose un registro de 4 millones de mujeres y 5 millones de hombres. Cinco mujeres son electas diputadas por los Estados de Baja California, Chiapas, Jalisco, México y Nuevo León;

en la inteligencia de que Aurora Jiménez fue electa como diputada federal en elecciones extraordinarias celebradas en Baja California el 4 de julio de 1954.

- **1958.** En este año asume la Presidencia de la República Adolfo López Mateos, quien nombra entre otras, a María Cristina Salmorán de Tamayo como la primera ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1961), y a Amalia Caballero de Castillo Ledón como la primera subsecretaria de Estado, en la Secretaría de Educación Pública (1959-1964).
- En la Legislatura XLIV (1958-1961), ya son 8 las mujeres que ocuparon el cargo de diputadas.
- **1964.** Son electas las dos primeras senadoras, por los Estados de Campeche y Sonora.<sup>1</sup>

## II. LEGISLACIÓN ACTUAL

Aparte de la relación citada, es importante señalar que el 31 de diciembre de 1974, se publicó en el *Diario Oficial*, el decreto que reformó y adicionó los artículos 4°, 5°, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer. Asimismo, se realizaron reformas a diversas leyes para ajustarlas a dichas reformas constitucionales (Código Civil, Ley Federal del Trabajo, Ley de Población, etcétera). Por su natural importancia, debe subrayarse que el primero de esos preceptos constitucionales (4°), en la parte conducente ordena:

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.*

Además, es de destacarse que en 1996 las diputadas de todos los partidos políticos propusieron modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tendientes a lograr una mayor participación de la mujer en la vida política del país. Así, en su artículo 175, párrafo 3, quedó establecido:

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos de la *Enciclopedia de México*, Tomo V, voz: Feminismo, páginas 2684 a 2696, coeditada por la propia Enciclopedia de México y por la Secretaría de Educación Pública, México, 1987.

*“Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular.”<sup>2</sup>*

Luego, en el vigésimo segundo transitorio del decreto del 19 de noviembre del mismo año, que reformó derogó y adicionó, entre otros varios artículos del propio Código, se indica:

*“Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.”<sup>3</sup>*

Con la finalidad de hacer más efectivo ese derecho de participación de la mujer en casos de elección popular, en junio de 2002, se reforman y adicionan diversos artículos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo importante reproducir los que tienen que ver con la temática de que se trata, y que son:

“Artículo 4º

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidad y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2....

3....

Artículo 38

1....

a) a r)...

s) Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas; y...

Artículo 175

1....

2....

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

---

<sup>2</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 1996.

<sup>3</sup> *Idem*, 22 de noviembre de 1996.

4...

#### Artículo 175-A

De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

#### Artículo 175-B

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

#### Artículo 175-C

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.*

#### TRANSITORIOS

...

*Segundo.- Lo dispuesto en los artículos 175-A, 175-B y 175-C se aplicará por lo menos, para la celebración de los cinco procesos electorales federales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 24 de junio de 2002.

También es conveniente puntualizar que el 12 de enero de 2001 se publicó el decreto que crea la “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”.<sup>5</sup>

Desde luego que no voy a reseñar todo lo que prevé este Cuerpo normativo, que se compone de 34 artículos y 9 transitorios, aunque sí resulta interesante que se conozca que el actual Congreso de la Unión, en tal ley ha previsto, en su artículo 3º, que:

“Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza, todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.”

En el 4º, que:

“El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país ...”

A su vez, en el 6, como objetivos específicos del Instituto que regula, señala los siguientes:

I. La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México, en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

II. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones, y la concertación social indispensable para su implementación.

La ejecución de la política de coordinación, permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres.

---

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero de 2001.



La evaluación de los programas, proyectos y acciones para la no discriminación y la equidad de género, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.

La representación del Gobierno Federal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, y

IV. La promoción y monitoreo del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance nacional, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género.”

Puede considerarse, pues, sin temor a equivocación alguna, que en la actualidad, la Constitución General del país, establece la igualdad jurídica de la mujer frente al varón y que existen otras leyes que tienden a lograr la efectividad del mandato constitucional.

### III. CONCEPTO DE IGUALDAD

Después de haber mostrado cómo la Constitución General del país y la Ley creada ex profeso para la no discriminación de la mujer, conceden a ésta, una igualdad frente al varón, y que otros preceptos en materia electoral tienden a combatir la discriminación existente, se imponen las preguntas: ¿qué es precisamente esa igualdad?, ¿en qué consiste?

El vocablo “igualdad”, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, correspondiente a la Española, significa: “Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, correspondiente a la Española, décima novena edición, Editorial Espasa Calpe.

Por otra parte, en el mismo diccionario, se expresa que la igualdad ante la ley es un principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.

El concepto de igualdad en muchas ocasiones se identifica con el de justicia, como cuando se afirma que el principio fundamental de la justicia es el de la *igualdad de tratamiento*, según el cual las personas son tratadas justamente cuando a todas se les brinda la misma consideración en la asignación de recursos por parte de cualquier organismo o institución; o cuando se piensa que el principio fundamental es el *merecimiento*: las personas son tratadas con rectitud cuando cada una obtiene lo que merece, ni más ni menos; o bien, cuando se dice que lo que exige fundamentalmente la justicia es el respeto por los derechos inalienables de cada persona: el derecho a la vida, la libertad y la propiedad.

La igualdad ante la ley se concibe hoy, fundamentalmente, como un principio de no discriminación. En otras palabras, la ley puede hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diferentes derechos o privilegios, pero el trato desigual será ilegítimo si se funda en criterios como la raza, el sexo, la religión, el origen social, etcétera.

Una cuestión esencial para definir este principio consiste en determinar si la igualdad de tratamiento debe sustentarse estrictamente sobre la base del mérito personal o si la pertenencia a un grupo desfavorecido da justo título a una consideración preferencial.

Así, en cuanto al derecho de ocupar cargos públicos o de tener un empleo remunerado, es claro que pueden aplicarse dos principios distintos:

Uno, en el cual deben distribuirse mediante un proceso que primero proporcione igual consideración a todos los candidatos capacitados y luego trate de escoger a los mejor preparados entre ellos.

El otro, en el que se distribuyan los empleos a los miembros de los grupos históricamente desfavorecidos, como una forma de romper el ciclo de discriminación, que se perpetúa en parte por los estereotipos ocupacionales. La contratación preferencial, en este caso, sería un medio temporal de alcanzar una sociedad en que ya no sea necesaria.

En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, no obstante los avances que se han logrado con relación a este tema, práctica-

mente en todas las sociedades y ámbitos de actividad, la mujer está sujeta a desigualdades de hecho y de derecho. Esta situación se debe a que hay discriminación no sólo en la comunidad y en los lugares de trabajo, sino que dicha situación se agrava por darse, en un primer momento, en la propia familia.

Aunque sus causas y efectos varían según los países, la discriminación de la mujer está generalizada y se ve perpetuada por la supervivencia de prejuicios y tradiciones nocivos para ella.

En nuestro país, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, como ya quedó precisado, se encuentra consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien existen opiniones en el sentido de que se trata simplemente de una reiteración del principio de igualdad previsto en el artículo 1° de la misma Constitución, el cual estatuye que todos los individuos que se encuentran en territorio nacional gozarán de los derechos que la propia Carta Magna consagra, lo que significa que no habrá distinciones en razón de la nacionalidad, raza, religión o sexo, es evidente que el constituyente permanente, mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1974, consideró pertinente dejar asentado, de manera expresa, de manera categórica, para que no hubiera ninguna duda, ese principio de igualdad entre el hombre y la mujer, debido a que los contrastes en nuestra realidad nacional acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de las mujeres, atribuible, entre otros factores, a leyes secundarias, federales y locales. Así, en la Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones presentado por el entonces Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, se puntualizó, luego de aludir a lo que dispone el artículo 3° de la Constitución de la República que:

*“...sus profundos ideales de fraternidad los enraiza en el sustrato igualitario y los fortalece con el rechazo de cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.*

*Precisamente esta iniciativa enriquece la ideología libertaria y de solidaridad social de nuestra Constitución, ordenando la igualdad jurídica entre los sexos y enmarcándola entre los derechos a la educación y al trabajo; consagra la plena, indiscutible e impostergable igualdad de los varones y mujeres ante la ley, hace explícita una decisión de humanismo y solidaridad y recoge una demanda precisa e inequívoca de las mujeres.*

*La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva...<sup>7</sup>*

En conjunto, las declaraciones relativas a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, constituyen el marco constitucional que ha dado pauta a importantes reformas paulatinas en el Derecho del Trabajo, el Derecho Familiar, la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, de los derechos agrarios, de los derechos al ejercicio del voto pasivo, y como ya reseñé, últimamente, a la expedición de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, cuyos preceptos que estimé importantes por su contenido, transcribí con antelación.

#### IV. POBLACIÓN FEMENINA Y MASCULINA

A lo anterior debe sumarse que en México, según las cifras del XXII Censo General de Población y Vivienda levantado en el año 2000, la población del país alcanza 97.4 millones de habitantes, de los cuales, 50 de ellos son mujeres y 47.4 millones son hombres; esto es, por cada 100 mujeres hay 95 hombres.<sup>8</sup> Tales cifras demuestran la preponderancia de la población femenina sobre la masculina, lo que, en principio, podría indicar que es el sexo femenino el que predomina en todos los ámbitos y sobre todas las situaciones en México, lo cual resulta una inexactitud, no obstante que un precepto constitucional diga que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que existan algunas leyes que traten de dar vida a tal mandamiento constitucional, dado que, en la actualidad, no deja de ser una pretensión inalcanzable a plenitud del constituyente de que esto acontezca, porque en la realidad no es así, pues basta poner algunos ejemplos de mi afirmación.

<sup>7</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, *México a través de sus Constituciones*, Tomo I, página 1241, coeditado por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>8</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Censo del año 2000*.

## V. ALGUNOS CASOS DE DESIGUALDAD DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL

Como quedó apuntado, desde un punto de vista jurídico, la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio de justicia distributiva y que dice: trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En materia civil, por ejemplo en Jalisco, de donde es oriunda la que escribe este trabajo, eso no ocurre. Para tal efecto, sólo anotaré algunos de los tantos casos de la desigualdad imperante para el género femenino, concretamente, en primer lugar, en lo que acontece acerca de las líneas de transmisión del nombre en lo que a los apellidos se refiere. Se privilegia al género masculino en franca discriminación del femenino.

Veamos, en el Capítulo VIII del actual Código Civil del Estado de Jalisco que se presume de “avanzada” en cuestión de la igualdad jurídica de los sexos por ser de fecha posterior a la reforma constitucional de 1974, en tanto que tal Código empezó a tener vigencia el 14 de septiembre de 1995, dicho Código, en el capítulo denominado: “DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS”, concretamente, en su artículo 61, establece el orden en que deben ser impuestos los apellidos, a saber, que serán “el del padre y el de la madre”;<sup>9</sup> de modo que, al estar estructurado así, acorde con la ancestral costumbre heredada del régimen patriarcal, el apellido paterno, esto es, el del varón, es el que se le impone a los hijos al ser registrados, quedando el de la mujer relegado al segundo lugar. Este hecho, a simple vista, parece irrelevante, pero no lo es, si se considera que con el paso de las generaciones, la circunstancia de que los apellidos de familia que ostenta la mujer se releguen a un segundo plano, provoca su consecuente desaparición; y eso ¿en qué afecta?, interpelarán algunos, alegando, eso sí, con presunción de actualidad científica, que lo verdaderamente importante es la transmisión del código genético-familiar, la cual, por ser del orden natural, no depende del apellido; sin embargo, esa situación sí tie-

<sup>9</sup> Véase artículo 61 del Código Civil de Jalisco.

ne trascendencia en cuanto a la discriminación de la mujer, ya que, esta es la razón por la que culturalmente, por lo menos en nuestra sociedad, prevalece la idea de que en el ámbito familiar es de suma importancia procrear varones, porque sólo ellos son capaces de transmitir el apellido orgullo de la familia, y que, por ese motivo, en más de alguna ocasión, el nacimiento de una mujer produzca en el seno familiar cierta desilusión, y provoque frases como “fue niña, ni modo, para la otra será hombrecito”, “no pierdas las esperanzas”, o “fue niña, la voy a querer igual”, y, en fin, todas esas frases que de hecho implican discriminación a la mujer, porque acaso la recepción de un nuevo miembro en la familia no debe generar igual sentimiento de gusto, si como ya se vio, la transmisión de los valores genéticos de la familia, que es lo que verdaderamente importa, se da por la propia transmisión biológica. Sin duda, aquí existe un ejemplo muy palpable de cómo una norma legal genera desigualdad jurídica entre los géneros.

Pero aquí no termina la cuestión, es tan grande esa desigualdad provocada por los aludidos legisladores de “avanzada”, en la igualdad de género ante el derecho, redactores del mencionado actual Código, que no contentos con preservar el orden de los apellidos en los términos antes precisados, en el artículo 65 del propio Código Civil,<sup>10</sup> conceden a la mujer casada la “gracia” o “don”, de poder agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno de los apellidos de su marido. ¡Qué cosa más grande!, ¿o no? Es un privilegio el que a las mujeres se les otorgue el derecho de usar el apellido del hombre. Bueno, al menos así parece que se consideró.

Incluso, aunque parezca increíble, ese mismo numeral va más allá y en su último párrafo culmina estableciendo lo que para muchas personas puede representar el más noble acto de bondad de los legisladores para con las mujeres y patentiza una muestra del trato igualitario del que las mujeres son objeto, pues faculta a la mujer casada para que pueda suprimir de manera completa sus apellidos y agregar con la misma preposición “de” —que, dicho sea de paso, entre otras tiene la connotación de propiedad—, los apellidos que corresponden a su cónyuge; pero eso sí, debe portar ese apellido siempre en un marco de respeto y dignidad, dado que,

<sup>10</sup> Véase artículo 65 del Código Civil de Jalisco.

de acuerdo con el subsiguiente artículo, esto es, el 66<sup>11</sup> de la referida legislación Civil, este “derecho” de poder usar el apellido conyugal, se pierde en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio; sanción ésta, por cierto, han de creer los hombres que es la que más duele a las mujeres. Imagínense pensando a los misóginos en la tragedia que para las mujeres representa el ya no poder usar sus apellidos.

Cabe señalar que la mayoría de los Códigos Civiles que rigen en las entidades federativas que conforman la República Mexicana recogen similares disposiciones. De esta manera, en Aguascalientes (art. 412); Baja California (art. 59); Baja California Sur (art. 71); Chihuahua (art. 60); Coahuila (art. 60); Colima (art. 58); Nuevo León (art. 25 bis I); Puebla (art. 64); Querétaro (arts. 36 y 37) y Veracruz (art. 47), los preceptos atinentes prevén el orden de los apellidos que deben imponerse a los hijos, estableciendo que primero será el del padre y en segundo lugar el de la madre. Asimismo, en los ordenamientos civiles concernientes a Tabasco (art. 49), Veracruz (art. 59) y Quintana Roo (art. 539), se contempla la posibilidad de que la mujer casada agregue a su nombre de soltera uno de los apellidos del marido, anteponiéndole, desde luego, la preposición “de”. Igualmente, algunos de esos ordenamientos civiles regulan la pérdida a usar el apellido del marido cuando ocurre la viudez, el divorcio o la nulidad del matrimonio; empero, hay algunos códigos “bondadosos”, como por ejemplo el de Tabasco (art. 49),<sup>12</sup> que permiten que no obstante acontecer alguna de esas hipótesis (divorcio, nulidad de matrimonio o viudez), la sustitución que se haya efectuado del segundo apellido de la mujer por el primero del marido, no quedará sin efecto si la mujer quiere conservarlo.

En Europa, en cambio, no acontece lo mismo. Es suficiente citar que en España, país que no obstante todos los manifiestos avances culturales, económicos y sociales, acaecidos con posterioridad a la época franquista, y de ser un país que pertenece a la Comunidad Europea, y que sin embargo no logra una verdadera igualdad frente a los otros Estados que la conforman, *verbigracia* los países nórdicos, y que, como consecuencia podría llegar a considerársele con un rela-

<sup>11</sup> Véase artículo 66 del Código Civil de Jalisco.

<sup>12</sup> Véanse artículos citados.

tivo menor desarrollo sociocultural que algunos otros de los países europeos, los cónyuges, de común acuerdo, pueden elegir cuál de los apellidos llevarán los hijos en primer término, si el de la madre o el del padre. Así, se lee en el artículo 109 del Código Civil español, con la condición de que el orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento de sus posteriores hermanos nacidos del mismo vínculo y que una vez que el hijo alcance la mayoría de edad estará en aptitud de alterar el orden de los apellidos, ya que dicho precepto 109, vigente por cierto a partir de 1999, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 109. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellido inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”<sup>13</sup>*

Es interesante leer la parte conducente de la exposición de motivos que sustenta esa modificación a la legislación civil española, la cual, como es fácil advertir, tiene su origen en el principio de igualdad de género reconocido por la Constitución de ese país, lo acordado en el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 y la recomendación que a los Estados miembros hiciera el Comité de Ministros del Consejo de Europa para que desapareciera toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico de nombre, lo que fue sancionado en la sentencia que en dicha exposición de motivos se cita, la cual, para mayor claridad, a continuación se transcribe:

*“La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno; se reconoce también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad. Esta situación, que ya intentó ser cambiada con*

---

<sup>13</sup> Consultable en internet en la página web <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/LEC/default.htm> (BOE núm. 7, de 8-1-2000), disposición derogatoria única, apartado 2.



ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia. Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos. Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, debe regir lo dispuesto en la Ley.”<sup>14</sup>

Desde luego que no me son ajenas las condiciones socioculturales que privan en la actualidad en México, las que, sin duda alguna, influirían para que, de cualquier modo, si se hicieren las modificaciones atinentes a los respectivos Códigos Civiles para adecuarlos a lo acordado en la Convención de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979, es factible que en un principio seguirían imponiéndose a los recién nacidos, en un porcentaje muy alto cuando no total, como primer apellido el paterno y luego el materno, pero de establecer la ley la posibilidad de que ello no ocurra siempre así, crearía la condición indispensable para que, en un futuro no muy lejano, y gracias a la constante evolución sociocultural, desapareciera la discriminación sexista en la elección de los apellidos; de tal manera que, pudiera resultar lo más natural que cuando los padres así lo decidieran, o los hijos tomaran esa determinación al alcanzar la mayoría de edad, éstos llevaran en primer término el apellido ma-

---

<sup>14</sup> Consultable en internet en la página web <<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/CC/INDEXCC.htm>>

terno y luego el paterno, logrando de tal modo una verdadera igualdad de género en cuanto al apellido se refiere.

No obstante lo anotado, sería injusto dejar sin aclarar que en México, a pesar de la cultura ancestral “machista” que prevalece en nuestro país, recopilada por la mayoría de legislaciones civiles, existen ya ordenamientos que bien pueden calificarse de vanguardia. Así, tenemos, por ejemplo, que en el Estado de Puebla, en el artículo 66 de su Código Civil, se establece que:

*“ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.”*

En el Estado de Querétaro, por su parte, el artículo 38 de su legislación civil, dispone que “*el matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes*”, lo que viene a significar que empiezan a darse claras evidencias de un avance sociocultural tendiente a lograr la pretendida igualdad de género en el uso de los apellidos de las personas casadas, pues tales disposiciones ponen de manifiesto, de manera indubitable, que cada cónyuge guarda la autonomía de sus propios apellidos, lo que, por otro lado, debe calificarse de saludable para evitar las tantas confusiones y problemas de tipo legal que se originan con el cambio constante de apellidos, cuyo origen encuentra su base en el matrimonio, en su nulidad, en el divorcio o en el estado de viudez.

## VI. UN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE ATENTA CONTRA LA LIBERTAD DE LAS MUJERES

En materia penal sucede algo parecido y es lamentable traerlo a colación.

La otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 28 de febrero de 1994, interpretó, en parte, en mi concepto, inadecuadamente, un precepto de naturaleza penal, de forma tal que atentó, esa interpretación, contra los derechos de la libertad con que cuenta la mujer por el hecho de serlo.

Para arribar a esta conclusión debo precisar que habiéndose suscitado una contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados del

Sexto Circuito, sobre si podía darse el delito de violación entre cónyuges, nuestro más Alto Tribunal de Justicia decidió, en aquella época, que no podía darse ese tipo de delito. El artículo 267 del Código Penal (Código de Defensa Social de Puebla), que interpretaron los entonces señores Ministros, establecía, en lo que interesa, lo siguiente:

“Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán...”

Para llegar a la apreciación supradicha, los Ministros señalaron que la cópula normal impuesta por la fuerza por uno de los cónyuges —obviamente el varón—, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación; aunque es de aclararse que consideraron que en otros casos cuando concurrían circunstancias especiales, sí podía darse ese ilícito, como cuando se utilizara la violencia para copular de manera anormal; cuando se pretendiera imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida o en presencia de otras personas o cuando la mujer tuviera algún padecimiento como podría ser la parálisis que le impidiera producirse en sus relaciones sexuales, y que, en los casos en que para llegar a la cópula normal se utilizara la violencia, a lo sumo, se podría tipificar el delito del ejercicio indebido de un derecho previsto por el artículo 226 del Código Penal del Distrito Federal, pero que, como en el asunto que analizaban este ordenamiento no era aplicable, cuando el comportamiento relatado se presentara en alguna entidad federativa en la que no estableciera esta figura delictiva, por lo que podría sancionarse al que utilizó la fuerza para copular, era por la comisión de los delitos que resultaran por la violencia ejercida. De esta manera, la ejecutoria concerniente concluyó por estimar que, *“con eficacia de jurisprudencia debe prevalecer el siguiente criterio:*

a) ***No hay delito de violación cuando se impone la cópula normal de manera violenta entre cónyuges, tipificándose el delito de ejercicio indebido del propio derecho, que prevé el artículo 226 del Código Penal del Distrito Federal; si en este evento, la conducta se presentase en alguna entidad federativa que no prevea esa figura legal, sólo se podría sancionar por el ilícito que pudiera configurarse derivado de la violencia ejercida para copular.***

b) La cópula anormal entre cónyuges impuesta con violencia, es integradora del ilícito de violación.

c) La cópula normal entre cónyuges impuesta de manera violenta, también configura el delito de violación, en los casos siguientes: encontrarse el activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmunodeficiencia adquirida; cuando se pretenda que el acto sexual se cometa en presencia de otras personas; o bien, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos.”

Como apunté, tal criterio, en mi opinión, no fue del todo afortunado, pues sin desconocer que dentro de la gran cantidad de derechos y obligaciones que existen en el matrimonio y que una de sus finalidades es la de procrear hijos, para cuyo fin es necesario el copular normal de la pareja, frente a ese derecho, hay otro que es el de la libertad que tiene todo ser humano de decidir en cada ocasión con quién, en dónde y en qué tiempo copular, e inclusive, cuántos hijos procrear y el espaciamiento de los mismos, con las consecuencias que ese proceder puede llegar a originar, y en ese estado de cosas, cuando entran en pugna dos derechos, indudablemente, debe prevalecer el de mayor jerarquía, según lo reza un principio general de derecho, y dándose esas hipótesis, sin duda, el derecho a la libertad es el prevalente, por estar consagrado en el propio artículo 4º constitucional, cuando establece que toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

La interpretación citada probablemente orilló al legislador federal a crear un artículo expreso en donde, con posterioridad a la referida interpretación, establece que la esposa o concubina pueden ser víctimas del delito de violación, imponiendo sólo como requisito de procedibilidad penal la querrela.

De esta suerte, el artículo 265 bis del Código Penal Federal, textualmente dice:

“Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”

Lo anterior podría dar la apariencia de que, con la expedición de tal ley se superó el criterio jurisprudencial que emitiera la entonces Primera Sala de la Suprema Corte, el cual, por cierto, aparece publicado en el Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación*,

correspondiente a mayo de 1994,<sup>15</sup> sin embargo, debe tenerse presente que en la actualidad hecha excepción de los Códigos Penales de ocho entidades federativas (Chihuahua, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Yucatán y Distrito Federal), los de los restantes que conforman nuestro país (24),<sup>16</sup> contienen similares preceptos a los que en aquel entonces interpretó la Corte y que, como consecuencia, tal jurisprudencia resulta aplicable, y, por ende, puede llegar a implicar conculcación al derecho de la libertad sexual de que goza toda mujer, incluyendo las casadas o que viven al lado de un hombre en calidad de concubinas, lo que, a la postre, se traduce en un desacato al mandato constitucional de la igualdad que debe haber entre la mujer y el varón.

Como ya lo he puesto de relieve, la igualdad entre el varón y la mujer, prevista constitucional y legalmente en el campo jurídico no se da a cabalidad; sólo para mostrarlo he relatado los anteriores casos, que, desde luego, no son los únicos existentes.

## VII. LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS CARGOS PÚBLICOS

En el campo de oportunidades que se han otorgado a las mujeres para ocupar cargos públicos sucede otro tanto, esto es, tampoco existe esa igualdad, no obstante ser la población femenina la que predomina en nuestra nación.

### A) En el Poder Ejecutivo Federal

Basta señalar que en México, ninguna mujer ha ocupado el cargo de Presidenta de la República, aunque sí han sido postuladas mujeres para contender por él; no muchas, por cierto, ya que sólo han pretendido llegar a la Presidencia de la República: Rosario Ibarra de Piedra y Cecilia Soto. Sin embargo, desde otro ángulo, es de destacarse que en la actualidad, con el gobierno en turno, las mu-

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII. Mayo de 1994, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Editorial Themis.

<sup>16</sup> Véanse artículos relativos en los Códigos Penales atinentes.

jeres han visto incrementar su participación, ya que en el gabinete presidencial previsto legalmente, conformado con 19 miembros, 16 son hombres y 3 son mujeres, o sea un 16% de sus integrantes, cuya cifra es reveladora de su penetración en el campo de decisiones políticas que, de alguna u otra forma, influyen en el desarrollo político del país; sin que esté por demás aclarar que en el ámbito local, sí han existido gobernadoras, como fueron doña Griselda Álvarez (Colima), Beatriz Paredes Rangel (Tlaxcala), Dulce María Sauri Riancho (Yucatán) y Rosario Robles Berlanga (Distrito Federal).

#### B) En el Congreso de la Unión

Fue en 1954 cuando, por primera vez, mujeres mexicanas acceden a la Cámara de Diputados, esto es, Aurora Jiménez de Palacios entra como diputada por Baja California, rindiendo protesta el 7 de septiembre de dicho año, con motivo de las elecciones extraordinarias celebradas en esa entidad federativa, el 4 de julio inmediato anterior; de esa fecha hasta diciembre de 2000, el número de mujeres en las Cámaras Baja y Alta del Congreso fue por regla general, salvo algunas excepciones, aumentando según los datos que a continuación se transcriben para poner de relieve el aserto formulado.

El derecho de igualdad de la mujer en México

| <b>MUJERES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>      |                     |                |          |                |          |              |          |
|---|---------------------|----------------|----------|----------------|----------|--------------|----------|
| <b>PERÍODO PRESIDENCIAL</b>                   | <b>LEGISLATURA</b>  | <b>HOMBRES</b> | <b>%</b> | <b>MUJERES</b> | <b>%</b> | <b>TOTAL</b> | <b>%</b> |
| 1952-1958<br>Adolfo Ruiz Cortines             | XLII<br>(1952-55)   | 161            | 99.4     | 1              | 0.6      | 162          | 100      |
|   | XLIII<br>(1955-58)  | 156            | 97.5     | 4              | 2.5      | 160          | 100      |
| 1958-1964<br>Adolfo López Mateos              | XLIV<br>(1958-61)   | 154            | 95.0     | 8              | 5        | 162          | 100      |
|   | XLV<br>(1961-64)    | 176            | 95.1     | 9              | 4.9      | 185          | 100      |
| 1964-1970<br>Gustavo Díaz Ordaz               | XLVI<br>(1964-67)   | 197            | 93.8     | 13             | 6.2      | 210          | 100      |
|   | XLVII<br>(1966-70)  | 198            | 94.2     | 12             | 5.8      | 210          | 100      |
| 1970-1976<br>Luis Echeverría<br>Álvarez       | XLVIII<br>(1970-73) | 184            | 93.4     | 13             | 6.6      | 197          | 100      |
|   | XLIX<br>(1973-76)   | 212            | 91.1     | 19             | 8.9      | 231          | 100      |
| 1976-1982<br>José López Portillo              | L<br>(1976-79)      | 215            | 91.1     | 21             | 8.9      | 236          | 100      |
|   | LI<br>(1979-82)     | 368            | 91.0     | 32             | 9.0      | 400          | 100      |
| 1982-1988<br>Miguel de la Madrid<br>Hurtado   | LII<br>(1982-85)    | 358            | 88.5     | 42             | 11.5     | 400          | 100      |
|   | LIII<br>(1985-88)   | 358            | 88.5     | 42             | 11.5     | 400          | 100      |
| 1988-1994<br>Carlos Salinas de<br>Gortari     | LIV<br>(1988-91)    | 441            | 88.2     | 59             | 11.8     | 500          | 100      |
|   | LV<br>(1991-94)     | 455            | 91.2     | 44             | 8.8      | 499          | 100      |
| 1994-2000<br>Ernesto Zedillo Ponce<br>de León | LVI<br>(1994-97)    | 426            | 85.8     | 70             | 14.11    | 496          | 100      |
|   | LVII<br>(1997-2000) | 413            | 83.6     | 87             | 17.4     | 500          | 100      |
| 2000-2003<br>Vicente Fox Quesada              | LVIII               | 416            | 83.2     | 84             | 16.8     | 500          | 100      |
|   | TOTAL               | 4888           | 89.72    | 560            | 10.28    | 5448         | 100      |

| MUJERES EN LA CÁMARA DE SENADORES <sup>17</sup> |             |         |       |         |       |       |     |
|---|-------------|---------|-------|---------|-------|-------|-----|
| PERÍODO PRESIDENCIAL                            | LEGISLATURA | HOMBRES | %     | MUJERES | %     | TOTAL | %   |
| 1964-1970<br>Gustavo Díaz Ordaz                 | XLVI-XLVII  | 56      | 96.55 | 2       | 3.44  | 58    | 100 |
| 1970-1976<br>Luis Echeverría Álvarez            | XLVIII-XLIX | 58      | 96.66 | 2       | 3.33  | 60    | 100 |
| 1976-1982<br>José López Portillo                | L-LI        | 59      | 92.18 | 5       | 7.81  | 64    | 100 |
| 1982-1988<br>Miguel de la Madrid Hurtado        | LII-LIII    | 58      | 90.62 | 6       | 9.37  | 64    | 100 |
| 1988-1994<br>Carlos Salinas de Gortari          | LIV         | 54      | 84.4  | 10      | 15.62 | 64    | 100 |
|   | LV          | 60      | 93.75 | 4       | 6.25  | 64    | 100 |
| 1994-2000<br>Ernesto Zedillo Ponce de León      | LVI         | 112     | 87.5  | 16      | 12.50 | 128   | 100 |

Esos resultados, en principio, parecen positivos, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad existe la disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos para que den mayor participación política a las mujeres, a través de su postulación a cargos de elección popular; empero, curiosamente, la diferencia entre el número absoluto de mujeres en diputaciones ha disminuido entre la LVII Legislatura (1997-2000) y la LVIII (2000-2003), ya que, mientras que la que inició en 1997, las mujeres diputadas fueron 87, en la que inició en el año 2000 fueron 84.

Uno de los mejores trucos utilizados por los partidos en general, para cumplir con la norma, acerca de que los partidos políticos

<sup>17</sup> Datos obtenidos del libro: *Más mujeres al Congreso: Programa Nacional de la Mujer*, publicado por la Secretaría de Gobernación en el año de 1998; y de las páginas web <http://www.cddhcu.gob.mx/servddd/indo/58/58muj.htm> y <http://www.senado.gob.mx/senadores/senadores/senadoras.htm>



debían considerar en sus estatutos que las candidaturas de diputados y senadores no excedieran del 70% de un mismo género, pero sin que, en realidad la misma cobrara vida, consistió en la nominación de mujeres en los distritos electorales en los que los partidos políticos postulantes carecían de fuerza política, cuyo hecho conocían de antemano, o bien en su propuesta como suplentes, eso por un lado, y por otro, en su postulación como candidatas por el principio de representación proporcional, pero colocándolas al final de las listas concernientes. Durante las elecciones aparecen incontables nombres femeninos, pero al poder van preponderantemente los varones; argucia de la que el legislador se percató y por tal razón, probablemente, realizó las modificaciones atinentes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente reformando o adicionando algunos preceptos (arts. 175, 175A, 175B y 175C), que ya fueron reproducidos, y cuya observancia, sin duda alguna, otorgará una mayor participación política efectiva a la mujer para acceder a cargos de elección popular.

Lo anterior permite reflexionar, ¿para qué más mujeres al Congreso?, ¿qué utilidad representa su presencia en tal sitio? La respuesta es sencilla, han sido las mujeres, a partir de su participación activa en la política quienes han sacado a la luz pública la discriminación e inequidad que a los hombres de la política y a los gobernantes, parecía antes natural y justa.

En diciembre de 1914, detrás de Venustiano Carranza estuvieron las mujeres que le ayudaron a plantear la Ley de Divorcio, que daba derechos a las mujeres y responsabilizaba a los varones de su paternidad.

En 1915, detrás del general Salvador Alvarado, estuvieron las mujeres que le insistieron en convocar al Primer Congreso Feminista.

En 1928, detrás de Plutarco Elías Calles, estuvieron las mujeres que pidieron se redactara un nuevo Código Civil que dijera que: *“La mujer no estaba sometida por razón de su sexo a restricción alguna en adquisición y ejercicio de sus derechos”*.

En 1946, ellas se apostaron incansables detrás de Miguel Alemán para que el 12 de febrero de 1946 las mexicanas pudiesen ser candidatas; claro, sólo en elecciones municipales.

Con Adolfo Ruiz Cortines, en 1953, 20 mil mujeres testificaron el decreto que permitió que las mujeres pudieran ocupar puestos

de elección popular sin restricción alguna y, sobre todo, que pudieran ejercer su derecho del voto activo en toda clase de elecciones.

Es común ver que todas las candidatas mujeres a puestos de elección popular para los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal), publiciten que buscan alcanzarlos con el fin de hacer realidad sus programas de campaña, los cuales, por regla general, se relacionan con temas concernientes a los valores humanos y éticos; a los derechos de igualdad de las mujeres, a los compromisos que miran por el bien de la sociedad y de las clases más necesitadas; abanderan causas ciudadanas y de la clase trabajadora, etcétera.

Es por eso, porque al principio del nuevo milenio, las mujeres no quieren estar tras la voz de los hombres, es necesario que sea la propia voz la que hable en los Congresos. Ya vimos y lo hemos repetido, según mandato constitucional, “Las mujeres y los varones son iguales ante la ley”. Sin faltar a la verdad, se ha demostrado que ha habido mujeres que han desempeñado un papel sobresaliente en el Congreso, que en más de algún caso han superado las expectativas de la población, *verbigracia* cuando Beatriz Paredes Rangel ha contestado los dos últimos informes del Ejecutivo Federal.

Luego, si atendemos a que el listado nominal de electores, que se utilizó en las pasadas elecciones federales, se integró con 30 millones 420 mil 422 mujeres, lo que representaba el 51.76 por ciento, y con 28 millones 361 mil 716 hombres, lo que representaba el 48.24 por ciento, de todo ello es dable concluir que, en un número si no igual, cuando menos deberíamos estar representadas en el porcentaje del 30% que pretendió el propio legislador y no con el 10 u 11% como sucede en los hechos, y, como consecuencia, no pedir otra voz para poder ser escuchadas, que lo ideal sería que fuera semejante el número de legisladores hombres y mujeres para que se dé, en realidad, esa igualdad, más aún si tenemos presente que, por cada 100 mujeres hay 95 hombres en el país.

### C) En el Poder Judicial de la Federación

En dicho Poder de la Unión, la participación de la mujer en los puestos de más alta responsabilidad ha sido representado de la siguiente manera:

En 1961 es nombrada ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera mujer, doña María Cristina Salmorán de Tamayo, a quien la justicia mexicana mucho le debe. Dicha ministra, cabe resaltarlo, es también la primera mujer en integrar una Suprema Corte de Justicia o Supremo Tribunal a nivel mundial.

Hasta 1975, 14 años después, es cuando se nombra la segunda mujer ministra, Livier Ayala Manzo, quien ocupa el cargo por solo un año, en virtud de su fallecimiento.

En 1976, doña Gloria León Orantes es designada ministra de dicho Alto Tribunal, y ocupa el cargo hasta 1984, en que lo dejó por su defunción, en la Corte, precisamente.

Entre 1983 y 1988, son nombradas las ministras Fausta Moreno Flores, Martha Chávez Padrón, Victoria Adato Green, Irma Cué Sarquís y Clementina Gil de Lester, quienes, de manera conjunta, por única vez en la historia de nuestro Máximo Tribunal, llegaron a ocupar el 20% del total de los ministros.

En atención a la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación en 1995, se designa como novena ministra de la Suprema Corte a doña Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que ve a las magistradas, en 1971 fue nombrada la primera magistrada de Circuito, doña Livier Ayala Manzo, quien después fue ministra.

Le siguió en 1974, Luz María Perdomo Juvera, luego, al año siguiente, Gema de la Llata y dos años después, Ma. del Carmen Pérez H.

En aquel entonces, la mayoría de los señores ministros no querían que hubiera mujeres jueces de Distrito. Según decían —me consta lo que decían— por no tener la energía necesaria para conducir un Juzgado de Distrito; tampoco para tratar con delincuentes federales, ni mucho menos para hacer cumplir las determinaciones sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo. Fue necesario que llegara al Máximo Tribunal de Justicia del país, un ministro feminista, gran doctrinista y humanista: don José Alfonso Abitia Arzapalo, para que hiciera la propuesta correspondiente que recayó en la que escribe y así, en 1977, el 18 de enero, se me designó juez de Distrito, siguiendo en su nombramiento, casi un año después, Martha Lucía Ayala León y Fausta Moreno Flores.

Afortunadamente, a quienes nos tocó el privilegio de ser las pioneras, abrir la brecha en el Poder Judicial de la Federación, las funcionarias citadas, hicimos, y seguimos haciendo, sin falsa modestia, un papel decoroso, entregamos lo mejor de nosotras mismas para cumplir cabalmente, con la pulcritud y excelencia requeridas, la alta misión de impartir justicia, acatando de manera irrestricta los mandatos de la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Seguramente ese actuar, ha influido para que, en la actualidad, en los cargos de primer nivel en el Poder Judicial de la Federación, las mujeres ocupen un lugar, aunque no igual al en que se encuentran los varones, de alguna manera significativo, si atendemos a que, aparte de la ministra Sánchez Cordero y de la que esto escribe, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito cuyos magistrados de Circuito son en total 537, cuentan con la presencia de 91 magistradas mujeres, lo que representa un 16.95%; las Salas Regionales del Tribunal Electoral cuyos magistrados son 15, cuentan con dos magistradas mujeres; en los juzgados de Distrito que se distribuyen a lo largo y ancho de nuestro suelo patrio, y que son 260, 58 de sus titulares son juezas, es decir mujeres, lo que representa 22.31% de jueces de Distrito.<sup>18</sup>

Empero, no obstante ello, queda mucho camino por recorrer, pues si se comparan las cifras anteriores, en el Poder Judicial de la Federación, en puestos del más alto nivel, el género femenino nunca ha alcanzado el 25% en tanto que, tales datos, en números redondos, revelan que en la actualidad, la participación de la mujer en el ámbito jurisdiccional, sólo representa un 10% en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el 14% en la Sala Superior; un 16% en Tribunales de Circuito; el 13% en Salas Regionales; y el 22% en Juzgados de Distrito.

## VIII. CONCLUSIONES

Y con esto concluyo, la igualdad de la mujer frente al varón, pese a los avances conseguidos a través de los años merced a la

---

<sup>18</sup> Datos proporcionados por las direcciones respectivas de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

entrega desinteresada para obtenerla, de mujeres ejemplares y por qué no decirlo, también de hombres feministas, que no feminoides, y pese también a su existencia constitucional y legal, tal igualdad no ha logrado una consolidación plena, para cuyo cometido somos las mujeres las más comprometidas en aportar todo nuestro esfuerzo, nuestro entendimiento y nuestro corazón. Nuestra participación activa desde el sitio en el que nos toque estar, contribuirá de tal forma que al unirnos y trabajar juntas por el México que queremos, encontremos un México que brinde, en realidad, una gama de oportunidades por igual, sin importar el sexo, máxime si se tiene presente que no es el género lo que puede distinguir a una persona, a un funcionario, a un dirigente bueno de uno malo, capaz de uno incapaz, honesto de uno deshonesto, sino que, la capacidad, entrega, pasión o eficacia personal es la que los identifica y así desde el lugar en donde el hombre y la mujer no se vean como opuestos, como rivales, sino como copartícipes del destino común, es como juntos podemos lograr, con similares derechos y participación en la toma de decisiones, el bienestar del México que anhelamos y merecemos, partiendo de la premisa Constitucional de que los hombres y las mujeres somos iguales ante la ley.

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

---

## BIBLIOGRAFÍA

- Barrera Bassols, Dalia y Massolo, Alejandra (coordinadoras), *Mujeres que gobiernan municipios. Experiencias, aportes y retos*, El Colegio de México, México, 1998.
- Bensadon, Ney, *Los derechos de la mujer*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- Biblioteca Salvat de Grandes Temas. *La liberación de la mujer*, Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1973.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, coeditado por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y Editorial Porrúa, México, 2000.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua*, correspondiente a la Española, 19a. ed., Editorial Espasa Calpe.
- Enciclopedia de México*, coeditada por la propia Enciclopedia de México y por la Secretaría de Educación Pública, México, 1987.
- Programa Nacional de la Mujer, Más mujeres al Congreso*, Secretaría de Gobernación, 2a. ed., México, 1998.
- Reede, Evelyn, *La evolución de la mujer. Del clan matriarcal a la familia patriarcal*, Editorial Fontamara, 2a. ed., México, 1994.
- Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Editorial Themis.
- Situación de la Mujer en México*, Programa de México para el Año Internacional de la Mujer, 1975.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Códigos Penales de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Código Civil Español.